



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 03 de diciembre de 2010

NOTA N° 25-DL-10

Al Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
Ing. Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el adjunto proyecto de ley modificatoria de la ley I n° 1622, ley base del Impuesto Inmobiliario en la Provincia de Río Negro.

Se propician las siguientes modificaciones, a saber:

- A) Se elimina la figura del subinmueble, incorporado a la Ley I N° 1.622 mediante Ley N° 3.543, por lo que se modifica la redacción del 1° párrafo del Artículo 1° de la ley, y se elimina el 2° párrafo del mismo; también se eliminan los Incisos e), f), y g), del Artículo 2° de la ley, y los Incisos e), f), y g), del Artículo 8° de la ley, y se modifica la redacción de los Artículos 3° y 14°, a fin de eliminar la mención al subinmueble en dichos artículos.

Se propicia esta modificación atento a que desde la incorporación de dicha figura a la normativa tributaria referida al Impuesto Inmobiliario, la misma no cumplió con las expectativas generadas por su incorporación, ya que no representó un incremento en la recaudación tributaria de la Provincia, (no se recaudó un solo Peso por ese concepto desde el año 2002 a la fecha) sino que incluso le generó gastos al erario público, al judicializarse el tema, y al prosperar las acciones judiciales contra el requerimiento de pago de la Administración Fiscal, lo que acarreeó imposición de costas al Estado Provincial, ante la declaración de inconstitucionalidad de los Artículos 2° Inciso e) y 8° Inciso e) de la Ley N° 3.543 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "APACHE ENERGÍA SRL c/ RÍO NEGRO, PROVINCIA DE s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", fallo del 26/03/2009. Hubo pronunciamientos en igual sentido en los autos "YPF c/ Río Negro" y "Chevrón San Jorge S.R.L. c/ Río Negro", ambos del Tribunal Címero y dictados en la misma fecha.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ya en la etapa previa a la sanción de la Ley N° 3.543, los estamentos técnicos de la DGR hicieron conocer las objeciones técnicas y jurídicas al proyecto, adelantando que se estaría legislando sobre materia común o de fondo, legislada en el Código Civil y por lo tanto representando un valladar insalvable para la potestad provincial que pretendiera regular tales tópicos (Dictamen 66/2.001 DTT de la DGR) ; resultando además muy posible la colisión con la Ley de Coparticipación N° 23.548, pues estaría gravando rentas sujetas a impuestos nacionales coparticipables.

Entendemos que, en la actual coyuntura, la eliminación de la imposición a los subinmuebles evitará dispendio de actividad al Estado Provincial, al permitirle cerrar una importante cantidad de actuaciones en trámite a la fecha, respecto de las cuales existe certeza en que no aportarán recaudación alguna, dada la situación judicial referida más arriba.

- B) Se reincorpora el requisito de no superar un determinado ingreso máximo para poder obtener la exención del gravamen territorial en casos personas con discapacidad, el que se establecerá anualmente en la ley impositiva. Se mantiene la exigencia de que el inmueble beneficiado sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, como asimismo que la discapacidad sea acreditada mediante los certificados expedidos por las instancias oficiales competentes.

Se propicia esta modificación ante el cambio producido en la emisión de los certificados de discapacidad, los cuales ya no hacen mención al grado de discapacidad, sino que simplemente certifican que la persona tiene una discapacidad, lo que de tomarse sin modificar la norma, implicaría un incremento importante del costo fiscal por dicha exención , oficiando el requisito de los ingresos como una limitante de ese costo fiscal.

Se incorpora la exención a los consorcios de riego y los consorcios camineros, por tratarse de entes de derecho público no estatales, que cumplen fines de regulación de actividades para el uso racional de los recursos respectivos.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia económica que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sin otro particular saludo a
Usted con atenta consideración.

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 03 días del mes de diciembre de 2.010, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Escribano Diego Rodolfo Larreguy, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Carlos Oliva, de Educación Dn. César Alfredo Barbeito, de Familia Dn. Alfredo Daniel Pega, de Salud Doctora Cristina Uria, de Producción Agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo, Licenciado José Omar Contreras.--

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2011:-----

Modificación Ley I n° 2686, Código Fiscal
Modificación de la ley I n° 1284 de Impuesto Automotor;
Modificación de la ley I n° 2407 Base del Impuesto de Sellos;
Modificación de la ley I n° 1301 Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
Modificación de la ley I n° 1622 Ley Base del Impuesto Inmobiliario;
Ley Impositiva 2011 de Impuesto de Sellos;
Ley Impositiva 2011 de Impuesto Inmobiliario;
Ley Impositiva 2011 de Impuesto a los Automotores;
Ley Impositiva 2011 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
Ley Impositiva 2011 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
Regimen Especial de Regularización de Deuda tributaria para pequeños Contribuyentes,
Incentivos y Bonificaciones 2011;
Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur;
Nuevos Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras (V.U.B.);

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Firman: Gobernador, Dr. Miguel Saiz, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos Ing. Carlos Oliva, Ministro de Turismo, José Omar Contreras, Ministro de Gobierno, Esc. Diego Larreguy, Ministro de Producción, Agr. Juan Manuel Acattino, Ministro de Educación, Cesar Barbeito, Ministro de Familia, Alfredo Pega y Ministra de Salud Dra. Cristina Liliana Uria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° de la ley I n° 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° - A los efectos de la presente ley, inmueble será el conjunto integrado por el sector del suelo definido por la figura trazada sobre él y el espacio aéreo y subterráneo asociado al mismo, definido por los planos verticales que contienen a la poligonal que la delimita; incluye a las accesiones de distinta naturaleza, conforme a lo dispuesto sobre ellas en la legislación vigente".

Artículo 2°.- Modificase el artículo 2° de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Se pagará el impuesto inmobiliario anual, conforme a las normas establecidas en la presente ley, sobre todo inmueble ubicado en la Provincia de Río Negro, por:

- a) La propiedad, posesión a título de dueño o usufructo de inmuebles.
- b) El uso especial de hecho y/o de derecho de inmuebles del dominio público.
- c) La tenencia o adjudicaciones de todo inmueble del dominio privado nacional, provincial, municipal o de entidades autárquicas.
- d) La tenencia o adjudicación de inmuebles otorgados por entidades cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles".

Artículo 3°.- Modificase el artículo 3° de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- A los efectos de la determinación del impuesto se considerará baldío a todo inmueble urbano y suburbano que no tenga edificación. Se entiende por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

edificación a la construcción de carácter permanente, con superficie cubierta no inferior a ocho metros cuadrados (8 m²) y cerramiento lateral concluido y a la construcción aprobada y habilitada por la autoridad municipal correspondiente, con el objeto de destinar el inmueble respectivo a fines específicos, siempre que los mismos se cumplan en forma efectiva”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 8° de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores y usufructuarios.
- c) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por: La Nación, Provincia, Municipios, Entidades Autárquicas, Cooperativas, Mutuales, Gremiales, Obras Sociales y Asociaciones Civiles, a partir de la fecha del acto que determine la situación jurídica respectiva.
- d) Los usuarios de hecho y/o derecho de inmuebles del dominio público. Los organismos o entidades correspondientes deberán comunicar fehacientemente a:
 - 1) Dirección General de Catastro e Información Territorial, de todo acto que implique el nacimiento o modificación de la relación jurídica con inmuebles y sus titulares, en función de lo establecido en los Incisos c) y d) del presente artículo.
 - 2) Los contribuyentes incluidos en los Incisos c) y d) del presente artículo, de la obligación de pago del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 14 de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial para cada ejercicio fiscal.

En los casos en que el incremento de la base imponible del impuesto tenga origen en el revalúo exclusivamente -y no por incorporación de las mejoras- dicho incremento no será aplicable a los inmuebles



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ubicados en aquellas ciudades o departamentos respecto de los que exista declaración legislativa de emergencia económica, hasta la finalización de la misma.

Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al Artículo 86° del Código Fiscal o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo, o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, o revalúos de oficio o a pedido de la parte interesada, el contribuyente estará obligado a tributar sobre la nueva base imponible a partir de la fecha en que la Dirección General de Catastro e Información Territorial establezca la vigencia de la nueva valuación, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a dicha fecha.

En los casos de nuevas parcelas originadas en los planos de mensuras registrados en forma definitiva por la Dirección General de Catastro e Información Territorial, el contribuyente estará obligado al pago del impuesto a partir de la fecha de registración del plano respectivo, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a dicha fecha.

Previo a la registración o anulación de planos de mensura que constituyan o modifiquen el estado parcelario, la Dirección General de Catastro e Información Territorial exigirá el libre de deuda del Impuesto Inmobiliario, correspondiente a las parcelas de origen hasta la última cuota vencida inclusive a la fecha en que se registre o anule el plano respectivo.

Quedan exceptuados del requisito de presentación de libre deuda aquellos planos de mensura cuyo objeto sea la expropiación o afectación.

Autorízase a la Dirección General de Catastro e Información Territorial a incorporar como parcelas provisorias y a determinar su valuación a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no registrados o con registración provisorio, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

misimos. En el caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro e Información Territorial comunicará a la Dirección General de Rentas esta decisión e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas provisorias que se incorporan.

Asimismo, autorízase a la Dirección General de Catastro e Información Territorial a determinar la valuación catastral de toda especie de parcela provisoria surgida de situaciones de hecho o derecho, que impliquen la generación de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisorias, cuya valuación catastral determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial, provoque la reiteración de un mismo hecho imponible y contribuyente en relación con la parcela de origen, autorízase al citado Organismo a implementar el procedimiento que evite tal reiteración".

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 8) del artículo 15 de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 8).- Toda persona con discapacidad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° de la ley D n° 2055), por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24.901.

Este beneficio se extenderá a todo aquél que tenga a su cargo o sea responsable de una persona con discapacidad a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso".

Artículo 7°.- Incorpórase como inciso 13) del artículo 15 de la ley I n° 1622, el siguiente:

"Inciso 13).- Los consorcios de riego y drenaje y los consorcios camineros".

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2011.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.